

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 23 de mayo de 2023.

**KATHERINE GOMEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2023)**

**Auto No.1017**

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARY CECILIA HURTADO CORTEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CTE. WILSON  
ANTOLINEZ MOSQUERA

Radicado: 760013110013-2023-00229-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARY CECILIA HURTADO CORTEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. WILSON ANTOLINEZ MOSQUERA, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar tanto el poder como la demanda como quiera que hace alusión a una CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, lo cual resulta improcedente.
2. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores MARY CECILIA HURTADO CORTEZ y WILSON ANTOLINEZ MOSQUERA de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar la parte interesada los registros civiles de nacimiento de WILLIAM ANTOLINEZ MOSQUERA y JENNIFER ANTOLINEZ CABEZAS a fin de verificar el parentesco con el causante, de conformidad con los artículos 78 y 85 del CGP.
4. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja y si ésta lo mantiene.
5. Deberá indicar si conoce la existencia de la apertura del proceso de sucesión del causante.

6. Omitió la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
7. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
8. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Artículo 6º Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección suministrada en la demanda, de manera simultánea, Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado ARTUNDUAGA JAIME ARANZAZU TORO, hasta tanto no se corrijan los yerros anotados.

**CUARTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.